

“Año del Fomento de las Exportaciones”

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA

“EL LIMÓN”

Número: R-MEM-CM-046-2018

CONSIDERANDO (I): Que por instancia recibida en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2008), la sociedad comercial **CONSTRUCTORA BISONÓ S.A**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-01425-3, con su domicilio en la calle Olof Palme, esquina Avenida Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el señor **RAFAEL VITELIO BISONÓ GENAO**, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes), vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), una concesión para exploración de caliza, denominada: **“EL LIMÓN”**, ubicada en el **“Distrito Nacional”**; Secciones: **“Boca Chica y Hato Viejo”**; Parajes: **“El Toro, Los Paredones de Andrés, La Cien Mil, La Piedra, El Limón de Boca Chica, El Limón de Hato Viejo, El Mamey y la Jina”**; con una extensión superficial original de mil ochocientos veinticinco (1,825) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que mediante comunicación recibida en fecha tres (03) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la sociedad comercial **CONSTRUCTORA BISONÓ S.A** en respuesta a los oficios No. **000006** de fecha cinco (05) de enero del dos mil dieciséis (2016), de la Dirección General de Minería, realizó reducción al área de su solicitud, a los fines de alejarse del campo de Golf San Andrés, **quedando de forma definitiva su extensión superficial en setecientos treinta (730) hectáreas mineras.**



CONSIDERANDO (III): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los Recursos Naturales, que *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley"*.

CONSIDERANDO (V): Que el artículo 27 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) dispone: *"La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científica, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin"*.

CONSIDERANDO (VI): Que el artículo 28 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) establece: *"Es interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación económica"*.

CONSIDERANDO (VII): Que el área solicitada se encuentra fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004) y por el Decreto No. 571, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009), conforme lo establecido en la certificación No. 2829, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



CONSIDERANDO (VIII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. **DGM-0387**, recibida en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), remite a este Ministerio de Energía y Minas, su recomendación para el otorgamiento de la solicitud de concesión para exploración de roca caliza, denominada: **“EL LIMÓN”**, a los fines de continuar los trámites correspondientes de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

CONSIDERANDO (IX): Que la Dirección Administrativa y Financiera de este Ministerio, luego de evaluar la capacidad económica de la solicitud de concesión para exploración expidió el informe No. **MEM-DAF-I-012-18**, de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018), el cual hizo constar que: *“aprueba la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial CONSTRUCTORA BISONÓ S.A., para desarrollar el proyecto formulado en la solicitud de concesión de exploración minera denominada “EL LIMÓN”.*

CONSIDERANDO (X): Que la Dirección de Gestión Técnica Minera del Viceministerio de Minas de este Ministerio, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación No. **INT-MEM-2018-9812**, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual establece que es posible continuar con las tramitaciones de la solicitud de exploración **EL LIMÓN**, atendiendo a los requerimientos de la Ley Minera No. 146-71 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (XI): Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, ha revisado y evaluado los documentos contenidos en el expediente remitido por la Dirección General de Minería comprobando que los mismos cumplen con los requisitos técnicos, legales y de trámites establecidos en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO (XII): Que el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), dispone que *“Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro*



Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial, y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario".

CONSIDERANDO (XIII): Que conforme a la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en atribuciones de minería de conformidad con la Ley Minera, No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio, del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil



cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución **R-MEM-REG-00010-2015**, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Resolución No. **R-MEM-REG-002-2016**, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La solicitud de concesión para exploración minera denominada “**EL LIMÓN**”, de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA BISONÓ S.A.**, recibida en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2008).

VISTA: Las correcciones realizada a la solicitud de concesión para exploración minera denominada “**EL LIMÓN**”, de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA BISONÓ S.A.**, recibida en fecha tres (03) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La certificación No. **2829**, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



VISTO: El oficio No. **DGM-0387**, de remisión de la Dirección General de Minería de la concesión para exploración minera “**EL LIMÓN**”, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Informe No. **MEM-DAF-I-012-2018**, de la Dirección Administrativa y Financiera, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Informe No. **INT-MEM-2018-9812**, de la Dirección de Gestión Técnica Minera del Viceministerio de Minas de este Ministerio, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: OTORGA a la sociedad comercial **CONSTRUCTORA BISONÓ S.A.**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-01425-3, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la **CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN** de roca caliza, denominada: “**EL LIMÓN**”, ubicada en la Provincia: **Santo Domingo**; Municipios: **Boca Chica y San Antonio de Guerra**; Secciones: **Cruce de Boca Chica y El Toro**; Parajes: **El Limón, La Piedra y Los Paredones de Andrés**; con una extensión superficial de setecientos treinta (730) hectáreas mineras; cuyos linderos, que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

El Punto Referencia (P.R.) está localizado en el borde derecho del camino que comunica a Boca Chica con la Comunidad La Vigía, a 57.70 metros del punto de partida, con rumbo magnético S 08° 58' 21" w hacia el punto de partida en las coordenadas UTM 432,762 mE y 2,042,611 mN, Datum utilizado NAD27.

El Punto de Partida (P.P.) se localiza en el borde izquierdo de la intersección formada por los caminos que conducen hacia el campo de golf del Club San Andrés, el camino que conduce hacia el pueblo la “Vigía” y Boca Chica, a una distancia de 57.70 metros del punto de referencia en las coordenadas UTM 432,753 mE y 2,042,554 mN, Datum utilizado NAD27.



El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con tres (03) visuales y al PP de la manera siguiente:

VISUALES	RUMBO MAGNÉTICO	ÁNGULOS DIRECTOS (+)	DISTANCIA (MTS)
PR-PP	S 08° 58' 21" W	00° 00' 00"	57.7
PR-V1	S 48° 19' 23" W	39° 21' 02"	7.1
PR-V2	S 04° 53' 57" E	346° 07' 42"	70.2
PR-V3	S 01° 14' 43" W	352° 16' 22"	92.0

Linderos del área solicitada:

LÍNEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA (MTS)
PP-A	S	54.00
A-B	W	2,253.00
B-C	N	800.00
C-D	W	1,500.00
D-E	N	1,700.00
E-F	E	3,000.00
F-G	S	2,000.00
G-H	E	2,000.00
H-I	S	500.00
I-A	W	1,247.00

Superficie: 730 hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de **tres (3) años**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), contados a partir de la fecha de esta resolución; Durante el primer año de dicho plazo, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- 1) Reconocimiento General.
- 2) Levantamiento Geológico.



91

- 3) Informe Semestral y Anual
- 4) Evaluación Ambiental.
- 5) Análisis Químicos de Rocas.
- 6) Evaluación de Resultado.

TERCERO: ORDENA a LA CONCESIONARIA cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

PÁRRAFO: LA CONCESIONARIA se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

CUARTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA depositar en la Dirección General de Minería: **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

QUINTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de patente minera referida a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 116 y 117 de la mencionada Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio, de fecha año mil novecientos setenta y uno (1971), la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:



- a. Que la ejecución de los trabajos de exploración y el ejercicio eventual de la opción consiguiente de explotación que consagra el artículo 35 de la Ley Minera están condicionadas al cumplimiento en términos satisfactorios para el Estado, del proceso de evaluación ambiental, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riegos, fortalezas y zonas militares.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.
- e. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).
- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a política y seguridad mineras.
- g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a



presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.

- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de la presente concesión**, bajo sanción de caducidad.
- i. Que en caso de que el Ministerio de Energía y Minas deba iniciar el proceso de caducidad por alguna de las causales estipuladas en la Ley Minera No. 146, de fecha 04 de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), los gastos en que incurra para dichos fines, serán responsabilidad de **LA CONCESIONARIA**.
- j. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a evitar daños al propietario y/u ocupante del suelo, con la obligación de indemnizar a estos previamente, por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos sobre las indemnizaciones respectivas serán depositados por **LA CONCESIONARIA** en la Dirección General de Minería, antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.
- k. Que las responsabilidades de **LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres (03) años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.
- l. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R- MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015).



- m. Que **LA CONCESIONARIA** no podrá solicitar o acogerse a cualquier beneficio o régimen impositivo tales como, los aplicables a zonas francas, empresas fronterizas u otros esquemas fiscales especializados que no sean por el dispuesto en la Ley Minera vigente.
- n. Que es obligación de **LA CONCESIONARIA** la realización de un informe contentivo de los gastos de exploración de la concesión **EL LIMÓN**, el cual deberá ser reportado a este Ministerio de Energía y Minas, a los fines de dar cumplimiento con el artículo 124 de la Ley Minera y sus modificaciones, conjuntamente con la solicitud de explotación del yacimiento explorado.

SÉPTIMO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.

OCTAVO: CONCEDE a **LA CONCESIONARIA** la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, sometiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

PÁRRAFO: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000) conjuntamente con la obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

NOVENO: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), complementan esta Resolución en los asuntos no especificados.



DÉCIMO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.

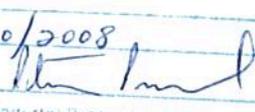
DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente según el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

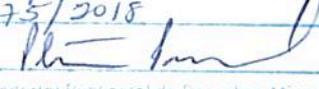
En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

DR. ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



AEIC/rp/pv/js.-

Registrado el 27 de diciembre del 2018
Por Impugnación
Libro Señaladas 58
Folio(s) 030/2008

Registraduría Pública de Derechos Mineros

Registrado el 27 de diciembre del 2018
Por Impugnación
Libro Concesiones, Contratos y Planos de Beneficios T5
Folio(s) 0075/2018

Registraduría Pública de Derechos Mineros